



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104050201700050-00
Ubicación 55077
Condenado MARIBEL ROMERO GUEVARA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1407 de 16/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 31 04 050 2017 00050 00
Ubicación	55077
Interlocutorio	1407/20
Sentenciada	Maribel Romero Guevara
Delito	Homicidio Agravado
Reclusión	CALLE 59 A SUR No. 66 - 08 DEL BARRIO MADELENA DE ESTA CIUDAD
Sistema Procesal	Ley 600 de 2000
Decisión	No repone Concede Apelación

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad jurídica de conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la defensa de la sentenciada **Maribel Romero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.440.907 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 906/20 del 23 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Este Despacho vigila la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el **Juzgado Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca**, por la cual condenó a **Maribel Romero Guevara** a la pena principal de **cuatro (4) años, un (1) mes y veintitrés punto tres (23.3) días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autora responsable del delito de **hurto agravado por la confianza y la cuantía**; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

De otra parte, fue condenada al pago de daños y perjuicios de índole material por **treientos cuarenta y dos punto setecientos noventa y dos (342,792) s.m.l.m.v.**, a favor del ciudadano Jorge Arturo Pabón Gutiérrez, para lo cual concedió un término de seis (6) meses.

2.2. El 11 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias; no obstante, atendiendo que se trataba de un asunto sin persona privada de la libertad, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Facatativá - Cundinamarca, conforme lo dispuesto en la colisión de competencias resuelta en la decisión No. 35534 del 14 de diciembre de 2010 por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.



2.3.- El 25 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 13 de febrero de 2020, **Maribel Romero Guevara** fue capturada en la ciudad de Bogotá D.C., y puesta a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, ordenó el traslado a su lugar de reclusión domiciliaria.

2.5.- El 14 de febrero de 2020, la sentenciada constituyó caución prendaria un (1) s.m.l.m.v., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6.- En auto del 19 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esta ciudad, por competencia territorial.

2.7.- El 4 de marzo de 2020, esta Sede judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, y expidió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por la penada.

2.8.- De otra parte, en auto del 23 de Junio de 2019, esta Sede Judicial negó el permiso para trabajar deprecado por **Maribel Romero Guevara**, atendiendo que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida para ejercer sus funciones en las empresas Cardona Repuestos S.A.S., ubicada en la Calle 32 No. 10 B -33 del Porvenir de la ciudad de Pereira – Risaralda, y Cauchos y Repuestos Kalahari S.A.S., ubicado en la Calle 16 No. 12 -18 del Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, no tenía vocación de prosperidad ante la carencia de documentos y/o soportes por medio de los cuales acredite la eventual concesión del permiso laborar deprecado.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto No. 906/20 del 23 de junio de 2020 se **negó** el permiso para trabajar deprecado por la defensa de **Maribel Romero Guevara**, atendiendo que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida para laborar en las empresas Cardona Repuestos S.A.S., ubicada en la Calle 32 No. 10 B -33 del Porvenir de la ciudad de Pereira – Risaralda, y Cauchos y Repuestos Kalahari S.A.S., ubicado en la Calle 16 No. 12 -18 del Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, no tenía vocación de prosperidad atendiendo que:

a. La imposibilidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. para ejercer el control de las condiciones en que se ejecuta la condena por parte de **Maribel Romero Guevara**, toda vez que no fue remitido para tal efecto, una copia del contrato suscrito con las empresas referidas, en el cual se registre las labores que desarrollaría la prenombrada, el horario, los lugares exactos donde desempeñaría las labores, es decir, no hay certeza de la permanencia de la penada en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis, la sentenciada estaría en libertad de locomoción, en consideración a que fue anunciado que se deberá desplazar varios días al mes a la ciudad de Pereira y al Municipio de Santa Rosa de Cabal



b. La imposibilidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. para verificar, calificar y acreditar no sólo el comportamiento de la interna durante la ejecución de la actividad laboral, sino también de la actividad en sí misma.

c. La imposibilidad del ejercicio de la obligación contenida en el artículo 7 de la ley 65 de 1995 a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, consistente está en la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria, toda vez que al momento de realizar el trámite de notificación de providencias o diligencias de visita en el domicilio, no se va a posibilitar su hallazgo.

d. Riesgo para el Estado y sus Agentes, pues en caso de sufrir la penada un accidente fuera de la reclusión que afecte su integridad personal, es responsabilidad del Estado, aun estando en prisión domiciliaria porque se encuentra bajo custodia de las autoridades administrativas carcelarias, y a disposición de una autoridad judicial, cumpliendo pena de prisión, luego, las consecuencias de una eventualidad que pongan en riesgo la vida de la interna, corren a cargo del Estado y de la autoridad judicial que autorizó la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria al sitio de trabajo, en virtud de la acción de repetición.

4.- DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA

La defensa de la condenada, dentro del término legal, objeto lo decidido en auto No. 906/20 del 23 de junio de 2020 atendiendo los siguientes cuestionamientos:

1. *De no otorgarse el derecho al trabajo se estaría vulnerando de manera directa en su contra el art. 25 de la Ley y leyes, que erige tal derecho como un atributo de estirpe fundamental.*
2. *De no conceder el derecho al trabajo su empleador tendría el derecho de prescindir de sus servicios, cancelando su contrato de trabajo, situación que la sepulta en la pobreza y de contera derrumba los derechos de sus hijos a mantener una vida digna, a la educación y a la salud.*
3. *Como si fuera poco, se requiere que ella pueda laborar fuera de su domicilio porque en virtud de la calamidad suscitada por el Covid 19 varios de quienes contaban con sus servicios en Bogotá, se han visto afectadas económicamente, yéndose a la quiebra empresarial, situación que ella la afecta ostensiblemente*
4. *Por otra parte, el artículo 25 en armonía con el art 53 de la ley de leyes, invocan el DERECHO AL TRABAJO, uno de cuyos fundamentos es preservar el mínimo vital que deben obtener las personas para mantener una existencia digna, y de no otorgar estos beneficios a la señora romero Guevara, se estaría no solo pretendiendo estas disposiciones supraleales sino poniendo en peligro su vida, su salud, su congrua subsistencia y la de sus hijos." Sic*

En tal virtud solicita se reponga lo decidido, y se conceda permiso para laborar.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por sujeto procesal legitimados para ello, dentro del término establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 906/20 del 23 de junio de 2020.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto No. 906/20 del 23 de junio de 2020, en el sentido de no conceder a **Maribel Romero Guevara** permiso para laborar?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad a lo expuesto por la defensa de la condenada **Maribel Romero Guevara**, desde este momento procede el Despacho a manifestar que no accederá a la solicitud de reposición del auto No. 906/20 del 23 de junio de 2020, atendiendo las razones que en adelante se exhibirán.

Señala el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal, el que fuere modificado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2.014 que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentran facultados para conceder permisos para trabajar o estudiar fuera de su domicilio a los sentenciados, en cuyo caso, la normatividad penal ha señalado dos situaciones: i) Aquellos casos en que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, una vez se verifique que el condenado cumple con los preceptos establecidos en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., la autorización para trabajar fuera del domicilio se encuentra implícita a tal beneficio; ii) cuando se erige en el ejercicio del derecho que le asiste al condenado a trabajar o estudiar, conforme lo preceptuado en el artículo 80 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo anterior, se establece que dicho precepto normativo no abarca el caso de la penada **Maribel Romero Guevara**, puesto que se ha de recordar que el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca le concedió el Instituto de la prisión domiciliaria a voces del artículo 38 B del C.P., el que fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2.014, y no por su calidad de madre cabeza de familia.

Por tanto, se erige su desarrollo en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, y el que su tenor indica:



"Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados."

Disposición que es aplicable a la condenada toda vez que, si bien se encuentra ejecutando el sustituto penal de la prisión domiciliaria, las condiciones sobre las cuales ha de ejecutar el permiso para laborar debe responder a los mismo requisitos en los que se encuentra una persona privada de libertad en establecimiento carcelario¹.

Recuérdese que la prisión domiciliaria, bajo la que se encuentra restringida legalmente el derecho de locomoción de la sentenciada, es un sustituto de la pena de prisión intramural, es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena, no en un establecimiento carcelario sino en su lugar de residencia. Por tanto, la prisión domiciliaria en comparación con la prisión intramural en establecimiento carcelario, en lo único que difiere es en el lugar donde se ejecuta la condena, por lo que, el hecho de permitirse una menor vigilancia entre una y la otra, desnaturalizaría el fin propio de la pena privativa de la libertad. Si bien, en la primera se le permite al beneficiario estar cerca de su familia, personas allegadas a su entorno, y simultáneamente, al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, **la condenada continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenida, y al igual que aquellos quienes están en centro de reclusión, le permite la realización de actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Por tanto, si se afirma que la condenada se encuentra privada de la libertad y su derecho de locomoción se encuentra restringido, resultaría impropio que se le concediera el mismo margen de libertad de quien goza del lleno de sus derechos vigentes, al permitírsele su desplazamiento incontrolado de un sitio a otro, al margen de las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta, y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio, entendido este, en el presente caso, como lugar de reclusión. De manera tal, que la **prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.**

Adicional a ello, el derecho que le asiste al trabajo a la condenada **Maribel Romero Guevara** no es absoluto, puesto que hace parte de aquellos que pueden ser restringidos, dado el vínculo de sujeción del Recluso para con el Estado², y en consecuencia, su ejercicio no puede ser indeterminado, es decir, sin los debidos controles a las salidas de la prisión domiciliaria, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal en lo único que se diferencia con la prisión intramural es en la modificación del lugar donde se cumple la pena, y por tanto, de permitirse

¹ Ver artículo 38 E del C.P.

² Sentencias T- 266 de 2.013, T -324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998, entre muchas otras



beneficios mayores sería tanto y como desconocer el derecho a la igualdad que recae en las personas que se encuentra privadas de la libertad en establecimiento carcelario.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de reposición del Auto No. 906/20 del 23 de junio de 2020 esgrimida por la defensa de la condenada **Maribel Romero Guevara**, no está llamada a prosperar, toda vez que, conforme se señaló en el auto recurrido, la actividad en mención responde a las siguientes situaciones:

a. La imposibilidad de que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para ejercer el control de las condiciones en que se ejecuta la condena por parte de **Maribel Romero Guevara**, toda vez que no fue remitido para tal efecto, una copia del contrato suscrito con las empresas referidas, en el cual se registre las labores que desarrollaría la prenombrada, el horario, los lugares exactos donde desempeñaría las labores, es decir, no hay certeza de la permanencia de la penada en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis, la sentenciada estaría en libertad de locomoción, en consideración a que fue anunciado que se deberá desplazar varios días al mes a la ciudad de Pereira y al Municipio de Santa Rosa de Cabal.

b. La imposibilidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para verificar, calificar y acreditar no sólo el comportamiento de la interna durante la ejecución de la actividad laboral, sino también de la actividad en sí misma.

c. La imposibilidad del ejercicio de la obligación contenida en el artículo 7 de la ley 65 de 1995 a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, consistente está en la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria, toda vez que al momento de realizar el trámite de notificación de providencias o diligencias de visita en el domicilio, no se va a posibilitar el hallazgo del penado en un lugar determinado.

d. Riesgo para el Estado y sus Agentes, pues en caso de sufrir el penado un accidente fuera de la reclusión que afecte su integridad personal, es responsabilidad del Estado, aun estando en prisión domiciliaria porque se encuentra bajo custodia de las autoridades administrativas carcelarias, y a disposición de una autoridad judicial, cumpliendo pena de prisión, luego, las consecuencias de una eventualidad que pongan en riesgo la vida de la interna, corren a cargo del Estado y de la autoridad judicial que autorizó la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria al sitio de trabajo, en virtud de la acción de repetición.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de la condenada, ante la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.



6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para ser integrada a la hoja de vida de la penada.

6.2.- A través del asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, realizar visita y/o entrevista de manera inmediata y con la **utilización de los medios tecnológicos establecidos atendiendo la pandemia del coronavirus - COVID 19**, a la condenada **Maribel Romero Guevara**, para verificar el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria concedido.

6.3.- Entérese de la presente a la penada, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 906/20 del 23 de junio de 2020, por el cual, le fue negado el permiso para trabajar deprecado por la defensa de **Maribel Romero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.440.907 de Bogotá D.C.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa de la sentenciada **Maribel Romero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.440.907 de Bogotá D.C.** para ante la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original al referido Despacho Judicial.

CUARTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

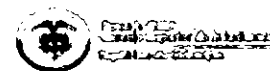
27 OCT 2020

a anterior providencia

La Secretaria



N. i. 55077 Maribel Romero Guevara J16epms
en línea



SIGCMA



Nº. 55077 - Maribel Romero Gu...



7:03:13 PM PDF 334 KB

11/20/20 11:46

**NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO
INTERLOCUTORIO NO.1407/20 de fecha 16/09/2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA
FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de
abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los
medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con





N. i. 55077 Maribel Romero Guevara J16epms
en línea



DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

11:20 a.m. //





N. i. 55077 Maribel Romero Guevara J16epms
en línea



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

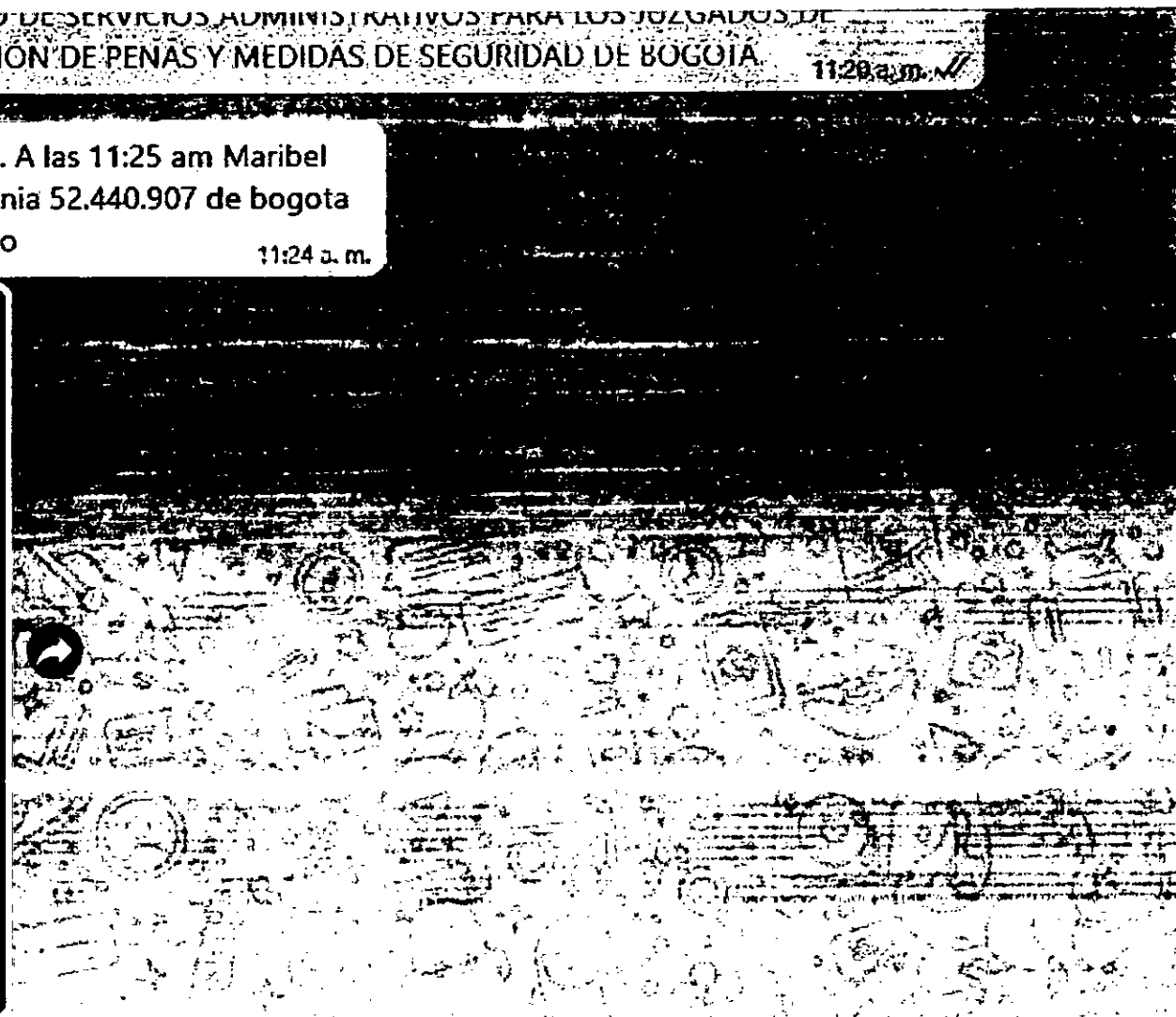
11:20 a.m. ✓

Me doy por notificada el 23 de septiembre de 2020. A las 11:25 am Maribel
romero guevara identificada con cedula de ciudadanía 52.440.907 de bogota
con direccion cl 59 a sur 66 08 delito hurto agravado

11:24 a. m.



11:24 a. m.



24/8/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AUTO I 906 JDO 16 NI 55077

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 21/07/2020 10:59 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 17:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 906 JDO 16 NI 55077

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 906/20 DEL JUZGADO 16 NI 55077 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.